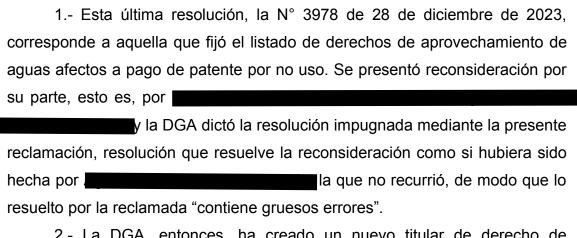
C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

 1°) Que el abogado señor Hugo Eugenio Gutiérrez Cancino, domiciliado
en calle María Teresa 6286, departamento 806, comuna de Las Condes, en
representación de los señores
todos de apellidos deduce reclamo, de acuerdo al
artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Resolución DGA (Exenta)
$\ensuremath{\mathrm{N}^{\circ}}$ 1318 de 14 de mayo de 2024 de la Dirección General de Aguas (en
adelante "DGA"), que rechazó el recurso de reconsideración que en su
oportunidad se interpuso en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 3978 de
28 de diciembre de 2023, en la que consta su parte como titular de derechos
de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso. Funda
su reclamación en los siguientes antecedentes:



2.- La DGA, entonces, ha creado un nuevo titular de derecho de aprovechamiento de aguas afecto al pago de patente por no uso, a saber, la aludida a pesar que en la resolución que hace el listado de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas por no uso se hizo referencia a , y que ellos —los tres mencionados— fueron los que la impugnaron.

Pide que se deje sin efecto la resolución impugnada "y se declare nula la notificación efectuada a mis representados y, en consecuencia, se corrijan los notorios errores de la resolución según se ha expuesto, se notifique la resolución corregida a mis representados y se deje constancia expresa que al notificarnos no debe tenerse por notificada a quien no ha sido objeto de publicación en el Diario Oficial como titular de derechos de aprovechamiento de aguas afectos a pago de patente por no uso".

2°) Que la DGA informa:

1.- Por medio de la Resolución DGA (Exenta) N° 3978 de 28 de diciembre de 2023, se fijó el listado de derechos de aprovechamiento de

aguas afecto al pago de patente por no uso, para el proceso 2024, en el que figuraba, en la provincia de Talagante, región Metropolitana, un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas bajo el número 6818, a nombre de

2.- En contra de esta resolución, los señores presentaron un recurso de reconsideración, arguyendo, en síntesis, que a) los derechos correspondientes a 50 litros por segundo han sido utilizados y cuentan con las obras de captación idóneas; y b) nunca ha ido un funcionario de la Unidad de Fiscalización de la DGA a ver si las aguas se extraen desde el pozo y si estas se usan o no.

- 3.- La DGA, a través de la Resolución (Exenta) 1318 de 14 de mayo de 2014, rechazó la reconsideración porque el 11 de marzo de 2024 el personal técnico de la DGA concurrió a terreno a verificar la existencia de obras y capacidad de las mismas, en el punto donde se autorizó el derecho de aprovechamiento de aguas y, tal como se consignó en la ficha de verificación de obras, ID:6818 de 11 de marzo de 2024, se constató la existencia de obras, pero con una capacidad inferior para extraer y conducir sólo 18,3 l/s de los 50 l/s afectos al pago de patente por no uso en el punto autorizado, de modo que queda un caudal remanente afecto al pago de patente de 31,7 l/s.
- 4.- A propósito del recurso de reconsideración, el SAG constató un error en el numeral 6818 que dice relación con la titularidad del derecho de aprovechamiento, pues en las nóminas fijadas por las Resoluciones DGA (Exenta) 3978 de 29 de diciembre de 2023 y (Exenta) 3847 de 29 de diciembre de 2022, se lo atribuía a "

en circunstancias que el derecho se encuentra inscrito a nombre de a fojas 287 N° 278 del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Talagante y que, quienes figuraban como titulares —los señores

- , sólo tenían
 la calidad de usufructuarios de los derecho de agua referidos.

- 5.- En virtud de todo lo anterior, la Resolución DGA (Exenta) 1318 de 14 de mayo de 2014, que es aquella en contra de la cual se reclama en estos autos, junto con rechazar el recurso de reconsideración, modificó de oficio el numeral 6818, en lo que a caudal afecto a pago de patente corresponde y a la titularidad del derecho de aprovechamiento de aguas.
- 6.- Dicho lo anterior, la DGA hace presente la naturaleza del arbitrio establecido en el artículo 137 del Código de Aguas y agrega que, en la

especie, se comprobó *in situ* la falta de obras para extraer el caudal aludido, de manera que, de acuerdo a las normas legales que cita, debe pagarse la patente por no usar 31,7 l/s de los 50 l/s a que se tiene derecho.

7.- En cuanto a la modificación de oficio a la que se ha hecho referencia, hace presente la facultad establecida en el artículo 62 de la ley 19.880.

Pide el rechazo del reclamo.

derechos de agua es que los
señores
son usufructuarios de dicho derecho; que las obras construidas en el
punto donde se autorizó el derecho de aprovechamiento de aguas sólo
permiten extraer 18,3 l/s de los 50 l/s autorizados, de manera que hay un
remanente sin explotar de 31,7 l/s; y que existía un error en los registros de la
DGA en lo que se refiere al titular del derecho, lo que se corrigió.

3°) Que son hechos pacíficos en esta causa: que la titular de los

- **4°)** Que, como bien lo señala la DGA, esta Corte no es una segunda instancia de la decisión que soberanamente adopta un organismo técnico del Estado, como lo es la DGA y, a través del arbitrio que prevé el artículo 137 del Código de Aguas, sólo revisa la juridicidad de lo obrado por la Administración.
- 5°) Que ni siquiera está en discusión —al menos ante esta Corte— que las obras existentes sólo permiten extraer 18,3 l/s de los 50 l/s autorizados por el derecho en cuestión, de manera que, de acuerdo con los artículos 129 bis 5° y 129 bis 6°, con relación a los incisos primero y segundo del artículo 129 bis 9°, todas disposiciones del Código de Aguas, su titular, esto es, Sociedad está obligada a pagar la patente-sanción que el ordenamiento jurídico prevé, en la proporción y forma que contemplan las disposiciones citadas.
- **6°)** Que, en cuanto a que la resolución impugnada cambió el titular del obligado al pago de la patente, en la forma que ya se ha dicho, debe tenerse presente lo que señala el artículo 62 de la ley 19.880, a saber. "En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo". Luego, si efectivamente era un error atribuirle la titularidad del derecho de aprovechamiento de aguas a los reclamantes, que sólo son usufructuarios del mismo, la Administración podía y debía rectificar el acto administrativo por el

cual se había incluido tal derecho entre aquellos que debían pagar patente y hacer notar que su titular es la persona jurídica tantas veces mencionada y no las personas naturales reclamantes.

7°) Que, por lo demás, los que han reclamado en estos autos, los

si no son los titulares del derecho de aprovechamiento de aguas y, por ende, no están obligados, como personas naturales, a soportar el pago de la patente, pues entonces no tienen perjuicio alguno con lo decidido por la DGA, en cuanto desestimó la reconsideración y rectificó la Resolución DGA (Exenta) N° 3978 de 28 de diciembre de 2023, tanto en lo que se refiere al caudal por el cual se cursa la patente, cuanto en el nombre del titular del derecho de aprovechamiento de aguas. Y si no tienen perjuicio, en tanto personas naturales, pues entonces carecen de interés jurídico para ser titulares de la reclamación que dedujeron en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, se rechaza la reclamación deducida en estos antecedentes, sin costas por no haberse solicitado.

Redacción del ministro señor Mera.

Registrese y comuniquese.

Mera-Gray-Infante

N°Contencioso Administrativo-393-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Sara Moreno Fernández. No firma el ministro señor Gray por hacer uso de licencia médica.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.